

**Recurso 160/2018****Resolución 184/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 14 de junio de 2018.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AYESA ADVANCED TECHNOLOGIES, S.A.** contra el Acuerdo de la mesa de contratación, de 21 de marzo de 2018, por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicios para el desarrollo y mantenimiento de los sistemas de información del área de formación profesional para el empleo de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio” (Expte. ADM/2017/0006), convocado por la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 5 de agosto de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado, el 25 de agosto de 2017, en el Boletín Oficial del Estado núm. 204 y el



7 de agosto de 2017, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 4.204.612,80 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada ley.

**TERCERO.** Por la mesa de contratación, en sesión celebrada el 21 de marzo de 2018, se toma el acuerdo de excluir, entre otras, la oferta de la entidad AYESA ADVANCED TECHNOLOGIES, S.A.. El acta de la mesa de contratación conteniendo dicho acuerdo fue publicada en el perfil de contratante el 6 de abril de 2018, no constando en el expediente remitido que se haya procedido a la notificación del acuerdo de exclusión a la citada entidad.

**CUARTO.** El 30 de abril de 2018 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad AYESA ADVANCED TECHNOLOGIES, S.A. (en adelante AYESA) contra el citado acuerdo de la mesa de contratación de exclusión de su oferta. En el recurso se solicita además la suspensión del procedimiento de licitación.



**QUINTO.** Por la Secretaría de este Órgano, el 2 de mayo de 2018, se le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo, el expediente de contratación, las alegaciones en relación con la solicitud de la suspensión instada por la recurrente y el listado de entidades licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, dándose cumplimiento a lo solicitado el 8 de mayo de 2018.

**SEXTO.** Con fecha 2 de mayo de 2018, la Secretaría del Tribunal solicita a la entidad AYESA que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso. Dicha documentación fue remitida por la citada recurrente teniendo entrada en este Órgano el mismo día.

**SÉPTIMO.** El 15 de mayo de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado para ello las entidades DESARROLLOS Y SISTEMAS INFORMÁTICOS CANARIOS, S.L. y CONSULTORÍA ESTRATÉGICA DE NEGOCIOS INFORMATION TECHNOLOGIES, S.L., que han licitado con el compromiso de constituir la UTE DESIC-CENIT.

**OCTAVO.** Mediante Resolución, de 17 de mayo de 2018, este Tribunal acuerda la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos



Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

Al respecto, tanto el órgano de contratación como la UTE DESIC-CENIT señalan que la recurrente carece de legitimación ya que a su juicio en ningún caso podría resultar adjudicataria. Sin embargo, no es posible admitir tales alegatos dado que, de estimarse las pretensiones del recurso, habría de procederse por la mesa de contratación a una nueva valoración de los criterios de adjudicación de evaluación automática, aplicando lo establecido para ello en el PCAP, con la consiguiente propuesta de adjudicación y su aceptación, en su caso, por el órgano de contratación (artículo 160.2 del TRLCSP), sin que pueda afirmarse actualmente que la recurrente no pueda resultar adjudicataria.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 4.204.612,80 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es el acuerdo de exclusión de la oferta adoptado por la mesa de contratación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1. a) y 2. b) de la LCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante*



*escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.*

En el supuesto analizado, el acta de la mesa de contratación conteniendo el acuerdo de exclusión de la oferta de AYESA fue publicada en el perfil de contratante el 6 de abril de 2018, no constando en el expediente remitido la notificación del mismo; no obstante la recurrente manifiesta haberle sido notificada dicha acta el citado 6 de abril. En consecuencia, aun cuando se tome como fecha de notificación el 6 de abril de 2018, el recurso especial presentado el 30 de abril de 2018 en el Registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta, que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 21 de marzo de 2018, de exclusión de su oferta, solicitando que, con estimación del mismo, se anule el acto recurrido por no ajustarse a las condiciones exigidas en los pliegos, con retroacción de las actuaciones, para que se le conceda trámite de subsanación para la acreditación del cumplimiento de las prescripciones referidas en la comunicación de la exclusión de su oferta.

Asimismo, solicita que se proceda a completar el contenido del acta de la tercera sesión de la mesa de contratación con la información completa de las entidades licitadoras contenida en el sobre 3, que fue leída en la sesión celebrada el 21 de marzo de 2018.



Con carácter previo al análisis del fondo del recurso, procede examinar el alegato de la recurrente en el que manifiesta que por el órgano de contratación se ha infringido el derecho de información a efectos del recurso especial en materia de contratación.

En este sentido, señala que pese a la solicitud, de 17 de abril de 2018, formulada al órgano de contratación no ha tenido acceso al expediente de contratación, lo que supone una limitación no fundamentada que le provoca indefensión en el ejercicio de sus derechos y defensa de sus legítimos intereses.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que la petición de la recurrente era de acceso al expediente y en particular a los informes realizados por la comisión técnica, a la documentación administrativa y a la oferta técnica. En ese sentido, indica que cuatro de las cinco entidades licitadoras han declarado confidencial la oferta técnica (cuyos datos han sido incluidos en el informe de la comisión técnica), y alguno ha declarado asimismo confidencial el resto de la documentación, incluyendo la del sobre 3, dado que la información facilitada para la acreditación de la especial cualificación del equipo de trabajo contiene datos cuya difusión puede vulnerar la normativa sobre protección de datos.

Concluye el órgano de contratación indicando que a fecha actual -7 de mayo de 2018- no se ha contestado a la referida solicitud.

Pues bien, para análisis del presente alegato se ha de estar a lo dispuesto en el artículo 52 de la LCSP -en sentido muy similar los artículos 16 y 29.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre-, que prevé en sus apartados 1 y 2 que *“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la*



*obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.*

*2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud (...).”*

En este sentido, se ha de indicar que es doctrina asentada por este Tribunal y el resto de Tribunales administrativos de recursos contractuales que el órgano de contratación no puede amparar una declaración indiscriminada de confidencialidad de las ofertas por parte de las entidades licitadores, toda vez que ello impide el derecho de acceso a las mismas por parte de aquellos otros ofertantes que legítimamente deseen examinarlas. En tal sentido, Este Tribunal, entre otras muchas, en sus Resoluciones 176/2014, de 25 de septiembre y 90/2016, de 28 de abril, ha venido sosteniendo que *«debe buscarse el necesario equilibrio entre el derecho de defensa del licitador descartado y el derecho a la protección de los intereses comerciales del licitador adjudicatario, sin que la obligación de confidencialidad a que se refiere el artículo 140.1 del TRLCSP pueda afectar a la totalidad de la oferta realizada por el adjudicatario. Por tanto, en el caso de que el adjudicatario califique como confidencial de manera indiscriminada toda la documentación incluida en su proposición, corresponderá al órgano de contratación determinar aquella documentación de la empresa adjudicataria que, en particular, no afecte a secretos técnicos o comerciales y pueda ser examinada por los demás licitadores»*.

No obstante, siendo cierto lo anterior, también lo es que el derecho de acceso a las ofertas de los restantes licitadores no es un derecho absoluto que pueda ejercerse sin límite alguno. El mismo debe estar amparado en un interés legítimo por comprobar o verificar una actuación del poder adjudicador que se estime incorrecta o no ajustada a la legalidad, sin que dicho acceso pueda obedecer a un mero deseo de búsqueda de defectos o errores en la oferta de otra entidad licitadora.



En el supuesto examinado, la recurrente no cuestiona la valoración de las ofertas del resto de entidades licitadoras, ni de su escrito se deduce que tenga sospecha o certeza de alguna irregularidad en la formulación de aquella. Es por ello que no puede aducir que la denegación de acceso le haya originado indefensión, y ello con independencia de la obligación que asiste al órgano de contratación de poner de manifiesto el expediente de contratación, sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la normativa contractual, o motivar la denegación de acceso en el citado plazo de cinco día hábiles siguientes a la solicitud de vista.

En todo caso, conforme dispone el apartado 3 del citado artículo 52 de la LCSP, el incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior -la falta de acceso por parte del órgano de contratación frente a una petición de vista- no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido; ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por la recurrente en su recurso, en cuyo caso este Tribunal deberá concederle el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso, derecho que asiste a la recurrente y que en el presente supuesto no ha hecho uso de él.

**SEXTO.** La recurrente como cuestión principal en su escrito de recurso combate la exclusión de su oferta manifestando que no existe causa legal para ello, habiendo interpretado la mesa de contratación erróneamente los pliegos.

Sobre el particular, la citada acta de la mesa de contratación, respecto de oferta de la ahora recurrente, señala en síntesis que procede su exclusión conforme a lo regulado en el artículo 84 del RGLCAP y a lo establecido en el anexo V-A del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), en su apartado 2 "Cantidad de recursos ofertados", que entre otras cuestiones dispone en la tabla de horas ofertadas por perfil que *"Se considerará, a efectos de*



*homogeneización de las ofertas, que el número de horas laborales de un miembro del equipo de trabajo a dedicación completa es de 1.760 horas/año (por tanto, las horas del perfil Jefe de Proyecto deben oscilar entre 880 horas/año y 1760 horas/año)”.*

A la vista de lo anterior, la mesa de contratación procede a la exclusión de la oferta de la empresa AVESA, al considerar que ningún miembro del equipo de trabajo puede tener una jornada superior a la jornada completa, siendo las 1.760 horas/año un máximo a cumplir. En tal sentido, en dicha oferta en la tabla de horas ofertadas por perfil aparecen todos los miembros del equipo de desarrollo con un valor total de 3600 horas, en dos años de contrato, que supera en 80 horas el máximo de las 3520 horas máximas establecidas en el PCAP.

Por su parte, el anexo V-A del PCAP, denominado “Sobre 3 – documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas”, dispone en lo que aquí interesa lo siguiente:

*«(...) Para la correcta valoración de los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas se deberá entregar completamente rellenas las tablas que se indican a continuación:*

*(...).*

*2. Cantidad de recursos ofertados.*

*TABLA I: HORAS OFERTADAS POR PERFIL: Las horas-hombre ofertadas por cada miembro del equipo de trabajo ofertado son las indicadas en la pagina de la tabla siguiente (rellenar solo las casillas no sombreadas):*

*(...).*

*Notas:*

*(...).*

*[2] Horas ofertadas para el recurso correspondiente a esa fila. Tal y como se especifica en el apartado correspondiente del Anexo III-C, sera imprescindible que el equipo de trabajo responsable de ejecutar la prestación del servicio este adscrito al proyecto con una dedicación completa, con la única salvedad del perfil Jefe de Proyecto que podría tener una dedicación a tiempo parcial, con un mínimo del 50%*



*del tiempo. Se considerará, a efectos de homogeneización de las ofertas, que el número de horas laborales de un miembro del equipo de trabajo a dedicación completa es de 1.760 horas/año (por tanto, las horas del perfil Jefe de Proyecto deben oscilar entre 880 horas/año y 1760 horas/año).*

*(...).»*

La recurrente, por su parte, en su escrito de recurso se opone a su exclusión argumentando que ni el PCAP ni el de prescripciones técnicas (PPT) hacen referencia al número de horas que se consideran como dedicación completa; manifiesta que los pliegos podrían haberlo especificado pero no lo han hecho.

En este sentido, indica que las expresiones utilizadas en el citado anexo V-A, concretamente "considerará" y "a efectos de homogeneización", evidencian que las 1760 horas operan de forma autónoma a las horas previstas por las entidades licitadoras, esto es como mecanismo del órgano de contratación para homogeneizar las ofertas a efectos de realizar la valoración de las mismas. Por ello, a su juicio, el concepto de dedicación completa debe ser acorde con el que se derive del convenio colectivo de aplicación y, posteriormente, a efectos de homogeneizar y poder valorar las ofertas, el órgano de contratación de forma autónoma considerará que la dedicación completa son 1760 horas/año para cada perfil, con la excepción del Jefe de Proyecto.

Señala la recurrente que a la vista de lo anterior, existe un problema de interpretación pues hay conceptos no definidos por los pliegos, para los cuales debe ejercerse la labor interpretativa conforme a los criterios marcados *prima facie* por la ley y con el soporte que brinda la doctrina, esto es los pliegos han de interpretarse de forma teleológica y no literal. En este sentido, indica que existe concordancia con el sistema de trabajo que se refleja en los pliegos, en el mecanismo de facturación mensual y con la propia interpretación de la finalidad que se busca al prescribir dedicación completa para los diferentes perfiles del equipo de trabajo, con lo que se pretende recalcar que las horas ofertadas por perfil no son un máximo a cumplir, sino simplemente deben reflejar que la



dedicación del equipo de trabajo que ofrecen las entidades licitadoras es completa.

Concluye la recurrente que conforme a los pliegos la mesa de contratación no tiene causa legal para excluir su oferta y, asimismo, no existe supuesto alguno de los descritos en el artículo 84 del RGLCAP para que pueda ser rechazada su proposición.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso afirma que la recurrente, con relación a la causa de exclusión de su oferta, incide en el número de horas que compone la jornada ordinaria máxima y su computo anual en aplicación de determinado convenio colectivo; sin embargo, la mesa de contratación, tal y como queda reflejado de forma clara en el acta al efecto, no excluye su oferta porque considere que las horas exceden las de ninguna jornada máxima de aplicación de ningún convenio colectivo, algo no valorado en esta licitación, sino porque el PCAP, para evitar discordancias entre las distintas ofertas presentadas, y a efectos de homogeneizarlas, establece de forma clara en su anexo V-A que *“el número de horas laborales de un miembro del equipo de trabajo a dedicación completa es de 1.760 horas/año (por tanto, las horas de perfil Jefe de Proyecto deben oscilar entre 880 horas/año y 1760 horas/año)”*.

En ese sentido, indica que en la oferta de la recurrente no se cumplía este límite mínimo y máximo previsto, situándose la misma por encima del máximo de 1760 horas/año, al incluir un importe superior de horas al permitido por el PCAP, con lo cual se está desvirtuando el importe de las medias aritméticas que se incluyen en las distintas fórmulas, así como las propuestas de las demás entidades licitadoras.

Por último, la UTE DESIC-CENIT, como interesada en el procedimiento, se opone a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones, en términos similares al órgano de contratación, y que aquí se dan por reproducidos.



**SÉPTIMO.** Procede, pues, analizar si efectivamente se ha producido un incumplimiento de determinada exigencia contenida en el anexo V-A del PCAP y, en caso afirmativo, cuáles son las consecuencias del mismo.

Como se ha expuesto, el anexo V-A del PCAP para el criterio de adjudicación de evaluación automática “cantidad de recursos ofertados” expresamente dispone que *“Se considerará, a efectos de homogeneización de las ofertas, que el número de horas laborales de un miembro del equipo de trabajo a dedicación completa es de 1.760 horas/año (por tanto, las horas del perfil Jefe de Proyecto deben oscilar entre 880 horas/año y 1760 horas/año)”*.

Asimismo, es un hecho no controvertido que AYESA en el criterio de adjudicación “cantidad de recursos ofertados”, superó el número de horas por año para los miembros del equipo de trabajo a dedicación completa fijado en 1760, toda vez que ofertó en ese criterio la cantidad de 1800 horas/año.

En este sentido, se ha de tener en cuenta que la consecuencia que puede tener para la entidad licitadora el no haber presentado alguno de los requisitos, documentación o información exigidos en los pliegos para la valoración de un criterio de adjudicación es que no se le asignase puntuación alguna en dicho criterio, pero en ningún caso podría acarrear la exclusión de su oferta; incluso en los supuestos en los que las entidades licitadoras no incluyan en su proposición oferta alguna sobre determinado criterio de adjudicación, ello supondría que no se le valorase ese criterio, pero en modo alguno la exclusión de su oferta, salvo que el PCAP haya prevista expresamente tal circunstancia.

Pero no es exactamente eso lo que ocurre en el supuesto examinado, en el que la recurrente no es que le falte alguno de los requisitos exigidos para la valoración del criterio, sino que ha superado el número de horas por año fijado en el mismo, por lo que tal superación, en el caso que nos ocupa, solo puede acarrear, como regla general, que a efectos de valoración no se tenga en cuenta el exceso.



Al respecto, ha de precisarse que no estamos ante la oferta económica como criterio de adjudicación, único supuesto en que el exceso sobre el precio de licitación conlleva automáticamente la exclusión de la proposición, toda vez que aquel se configura como máximo insuperable.

En efecto, de la propia redacción del contenido controvertido del criterio “*Se considerará, a efectos de homogeneización de las ofertas, que el número de horas laborales (...)*”, se infiere que, con independencia de lo ofertado por la entidad licitadora a efectos de valoración de las ofertas, y por tanto de la necesaria homogenización de todas ellas, se considerará que el número de horas laborales de un miembro del equipo de trabajo a dedicación completa es de 1.760 horas/año, salvo lo previsto para el jefe de proyecto.

Así las cosas, como se ha expuesto, la mesa de contratación no puede pretender la exclusión de la oferta de AYESA en el criterio de adjudicación examinado por no haber ofertado exactamente las 1760 horas/año. En este sentido, ha de tenerse en cuenta que no resulta de aplicación a este supuesto, como pretende la mesa, las causas de rechazo de las proposiciones previstas en el artículo 84 del RGLCAP consistentes en superar el presupuesto base de licitación y en error manifiesto en el importe de la proposición, por cuanto no estamos ante el criterio de adjudicación “precio”. Asimismo, tampoco sería aplicable la causa de rechazo consistente en el reconocimiento por parte de la entidad licitadora de error o inconsistencia en la oferta que la hiciera inviable, y ello, porque ni dicho reconocimiento ha tenido lugar, ni el exceso sobre el límite fijado en el PCAP puede considerarse de entidad suficiente para determinar la inviabilidad de la oferta.

Por otro lado, como asimismo se ha expuesto, el no valorar la oferta de AYESA o el otorgarle cero puntos en el criterio controvertido tampoco sería la solución correcta. En este sentido, se ha de tener en cuenta que, una vez se ha concluido que dicha proposición no puede ser excluida, el hecho de no valorarla podría suponer un claro perjuicio para el interés público, pues se estaría dando valor



cero o no puntuando a una oferta que podría ser realmente ventajosa. Además, tal decisión sería poco acorde al principio de proporcionalidad -reconocido por la jurisprudencia europea (sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, asunto T-195/08) y elevado a rango de principio de la contratación en los artículos 18 de la Directiva 2014/24/UE y 132 de la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público- que exige que los actos de los poderes adjudicadores no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, debiéndose entender que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos.

Es por ello que la solución más adecuada al interés público, así como a los principios de proporcionalidad y de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa impone valorar la oferta de AYESA en el criterio examinado; ello supone que no se tomará en consideración el exceso -sobre las 1760 horas/año- a efectos de valoración, sin perjuicio de que dicho exceso se integre en la oferta de AYESA para el supuesto de que fuese la adjudicataria del contrato.

Procede, pues, la estimación del presente alegato del recurso.

La corrección de la infracción legal cometida debe llevarse a cabo anulando el Acuerdo de la mesa de contratación, de 21 de marzo de 2018, por el que se excluye la oferta de AYESA del procedimiento de licitación del contrato, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su dictado, a fin de que por la mesa de contratación se proceda a la admisión y a una nueva valoración de los criterios de adjudicación de evaluación automática, con continuación en su caso del procedimiento de adjudicación, sin perjuicio de conservar aquellas partes del mismo, así como los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

**OCTAVO.** La recurrente como cuestión secundaria en su escrito de recurso,



solicita que se proceda a completar el contenido del acta de la tercera sesión de la mesa de contratación con la información completa de las entidades licitadoras contenida en el sobre 3, que fue leída en la sesión celebrada el 21 de marzo de 2018.

El órgano de contratación en su informe al recurso indica que desconoce a qué información se refiere la recurrente, ya que en el citado acto se leyó toda la información valorable, omitiendo únicamente los datos que han sido declarados confidenciales por las entidades licitadoras.

Por su parte, el acta de la tercera sesión de la mesa de contratación, de 21 de marzo de 2018, recoge con respecto al contenido del sobre 3 únicamente el importe económico ofertado por cada entidad licitadora, sin embargo nada expresa sobre el contenido de la oferta respecto del resto de criterios de evaluación automática.

Pues bien, en cuanto al contenido del acta de la mesa de contratación habrá de estarse con carácter general a lo previsto para los órganos colegiados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público y en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, así como a lo expresado en el artículo 87.3 del RGLCAP que dispone que concluido el acto, se levantará acta que refleje fielmente lo sucedido.

En cuanto a la interpretación del citado artículo 87.3 del RGLCAP, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en su informe 54/2010, de 15 de diciembre de 2011, en lo que aquí interesa afirmó que *«el contenido del acta será el de reflejar “fielmente lo sucedido” en el acto de licitación, por tanto, deberá hacerse constar todo lo que hubiera acaecido en el mismo, siendo la mesa de contratación la que, como órgano competente para dirigir la licitación, deberá decidirlo y hacerlo constar así»*.

En ese sentido, la mesa de contratación deberá reflejar en el acta en el supuesto



examinado al menos el contenido de la oferta del sobre 3 de las distintas entidades licitadoras necesario para que se puedan valorar los ofertas conforme a los criterios de evaluación automática, pudiendo utilizar la técnica del blanqueado, a la hora de su publicación en el perfil, para ocultar aquellos datos que considere confidenciales motivando tal circunstancia adecuadamente, ex artículo 153 del TRLCSP (v.g. Resolución de este Tribunal 328/2016, de 22 de diciembre).

Procede, pues, estimar el presente alegato y con él el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AYESA ADVANCED TECHNOLOGIES, S.A.** contra el Acuerdo de la mesa de contratación, de 21 de marzo de 2018, por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicios para el desarrollo y mantenimiento de los sistemas de información del área de formación profesional para el empleo de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio” (Expte. ADM/2017/0006), convocado por la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio y, en consecuencia, anular el acto impugnado a fin de que se proceda en los términos expuestos en los fundamentos de derecho de esta resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptado por este Tribunal en Resolución, de 17 de mayo de 2018.



**TERCERO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

